



APLICACIÓN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN NOTA EXPLICATIVA¹

El Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero transpone la directiva 2003/87/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo². En esta nota, cuando no se especifica otra cosa, “ley de comercio de derechos de emisión” hace referencia al Real Decreto Ley anteriormente mencionado, y “directiva” a la directiva 2003/87/CE.

¿CÓMO DETERMINAR SI UNA INSTALACIÓN ESTÁ INCLUIDA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN?

Las instalaciones que pueden estar afectadas se localizan en todo el territorio español incluyendo las aguas jurisdiccionales españolas. Según la ley de comercio de derechos de emisión están incluidas en su ámbito de aplicación las siguientes instalaciones:

CUADRO I: INSTALACIONES INCLUIDAS	
Actividades	Instalaciones
	Epígrafes:
Actividades energéticas	1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW ³ , incluyendo: a) Instalaciones de producción de energía eléctrica de servicio público. b) Instalaciones de cogeneración que producen energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, independientemente del sector en el que den servicio. Quedan excluidas las instalaciones de residuos peligrosos o de residuos urbanos.
	2. Refinerías de hidrocarburos
	3. Coquerías
Producción y	4. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado

¹ Este Documento tiene valor meramente informativo. Su contenido no tiene valor jurídico.

² Puede descargarse desde el siguiente enlace: <http://europa.eu.int/cgi-bin/eur-lex/udl.pl?REQUEST=Seek-Deliver&COLLECTION=oj&SERVICE=eurlex&LANGUAGE=es&DOCID=20031275p0032>

³ Como regla general, se entenderá que una potencia térmica de 20 MW equivale a una potencia eléctrica en barras de 7 MW



CUADRO I: INSTALACIONES INCLUIDAS	
Actividades	Instalaciones
	Epígrafes:
transformación de metales férreos	5. Instalaciones para la producción de arrabio o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de colada continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora
Industrias minerales	6. Instalaciones de fabricación de cemento sin pulverizar ("clinker") en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día
	7. Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día
	8. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y una capacidad de horneado de más de 4 m ³ y de más de 300 kg/m ³ de densidad de carga por horno
Otras actividades	9. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias

Por otro lado, quedan excluidas en cualquier caso:

CUADRO II: EXCEPCIONES AL CUADRO I
Las instalaciones o partes de instalaciones cuya dedicación principal sea la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos
Las instalaciones de combustión de residuos peligrosos o municipales

Corresponde al órgano competente designado por cada Comunidad Autónoma determinar cuándo una instalación de combustión es una instalación de incineración de residuos peligrosos o municipales, en cuyo caso, como hemos visto, la instalación no estaría sometida al régimen del comercio de emisiones. Para ello, la Comisión considera que deberían tenerse en cuenta las definiciones de la directiva 2000/76/CE relativa a la incineración de residuos. Una instalación de incineración de residuos sería

“cualquier unidad técnica o equipo, fijo o móvil, dedicado al tratamiento térmico de residuos con o sin recuperación del calor producido por la combustión, incluida la incineración por oxidación de residuos, así como la pirólisis, la gasificación u otros procesos de tratamiento térmico, por ejemplo el proceso de plasma, en la medida en que las sustancias resultantes del tratamiento se incineren a continuación.”

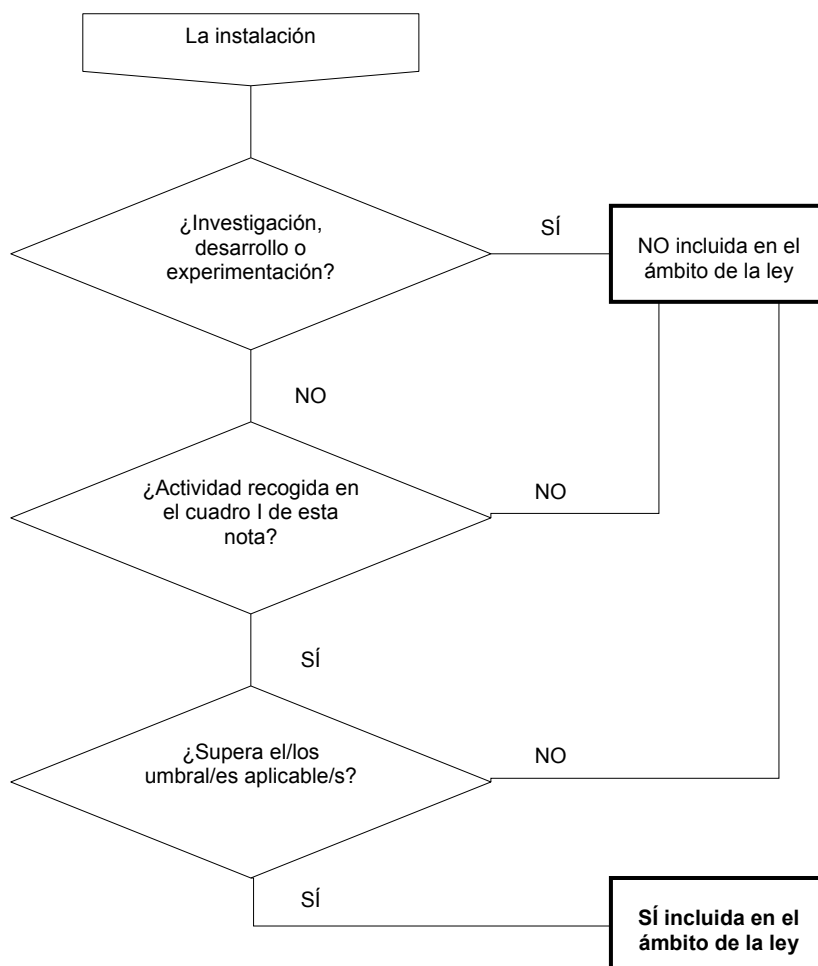


Además, en esta definición se incluye

*“el emplazamiento y la instalación completa, incluidas todas las líneas de incineración y las instalaciones de recepción, almacenamiento y pretratamiento in situ de los residuos; los sistemas de alimentación de residuos, combustible y aire; la caldera; las instalaciones de tratamiento de los gases de combustión; **las instalaciones de tratamiento o almacenamiento in situ de los residuos de la incineración y de las aguas residuales**; la chimenea; así como los dispositivos y sistemas de control de las operaciones de incineración, de registro y de seguimiento de las condiciones de incineración.”*

Veamos ahora cómo podemos determinar si una instalación está o no incluida en el mercado. Debemos ser capaces de responder las siguientes tres preguntas:

1. ¿Se trata de una instalación cuya dedicación principal es la investigación, el desarrollo o la experimentación?
2. ¿Se lleva a cabo en la instalación una o varias de las actividades descritas en el cuadro I?
3. ¿Supera la instalación los umbrales de capacidad correspondientes?



Sólo en el caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, y las otras dos afirmativas, la instalación se integraría en el mercado de derechos de emisión.

ESQUEMA I: ¿ESTÁ UNA INSTALACIÓN INCLUIDA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN?



DE LA LEY DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN?

Responder las preguntas anteriores puede resultar más complejo de lo que parecería inicialmente. Conviene tener presente las siguientes cuestiones:

CUADRO III: ¿A qué actividades se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

La ley de comercio de derechos de emisión y la ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC⁴) guardan una estrecha relación que nos puede servir de ayuda a la hora de determinar si una instalación está sometida al comercio de derechos de emisión⁵.

Las dos normas referidas en el párrafo anterior tienen ámbitos de aplicación en parte coincidentes. Así, con la excepción de las instalaciones de combustión, las actividades que se recogen en la ley de comercio de derechos de emisión son un subconjunto de las cubiertas por la ley IPPC. Más concretamente, ese subconjunto lo formarían las categorías 1.2.a, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 3.3, 3.5, 6.1.a y 6.1.b de la ley IPPC.

Salvo excepciones, si una instalación pertenece a una de las anteriores categorías IPPC la instalación está sujeta al comercio de emisiones.

Una instalación no de combustión no estará incluida en el ámbito de la ley de comercio de derechos de emisión si la instalación no está en el ámbito de la ley IPPC o lo está pero corresponde a una categoría no referida en el segundo párrafo de este cuadro. Es interesante advertir que, salvo en el caso de algunas instalaciones de combustión, es imposible encontrar una instalación sujeta al mercado de emisiones que no pertenezca al ámbito IPPC.

A través de los documentos de referencia de mejoras técnicas disponibles (BREF)⁶ se puede también profundizar sobre la naturaleza de las actividades objeto de la ley IPPC.

Ejemplos

- *Instalación de obtención de arrabio en hornos altos*
Es un ejemplo de instalación catalogada en el ámbito IPPC en la categoría 2.1. Sí está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- *Instalación de transformación directa de chatarra en acero en hornos eléctricos*
Otro ejemplo de instalación catalogada en el ámbito IPPC en la categoría 2.1. Sí está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- *Instalación de laminado en caliente para la transformación de metales férreos*
Si la capacidad es superior a 20 toneladas de acero bruto por hora, se trataría de una instalación en el ámbito IPPC, dentro de la categoría 2.3. Aún así, la instalación no estaría incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de

⁴ LEY 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE 2 julio 2002).

⁵ Debe advertirse que lo aquí se presenta es una herramienta interpretativa sin validez jurídica.

⁶ Los BREF disponibles pueden encontrarse en: <http://eippcb.jrc.es/pages/FActivities.htm>



CUADRO III: ¿A qué actividades se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

emisión, pues esta categoría IPPC no pertenece al subconjunto que sí lo está.

- *Instalaciones para la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día*
Otra vez se trata de una instalación en el ámbito IPPC, pero ahora correspondiente a la categoría 3.4. Por las mismas razones que en el ejemplo anterior, la instalación no estaría en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- *Instalaciones para la fabricación de fritas con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día*
En este caso tenemos una instalación de la categoría 3.3 de la ley IPPC. Por lo tanto, la instalación sí está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- *Instalaciones químicas para la fabricación de hidrocarburos simples*
Esta instalación se encuadra en la categoría 4.1 de la ley IPPC. No estaría incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión. (Se trata de una industria química, no de una refinería).

Atención: En todos los ejemplos anteriores en los que se ha concluido que la instalación no está sujeta al mercado de emisiones, pudiera ocurrir que una parte de la misma fuera una instalación de combustión que sí lo estuviera. A continuación nos centraremos en las instalaciones de combustión.

Instalaciones de combustión

La directiva de comercio de emisiones no define con total claridad qué se entiende por instalación de combustión, lo que ha dado lugar a que los distintos Estados Miembros hayan interpretado de diferente forma este concepto. En el caso de España, la definición de instalación de combustión adoptada bajo el epígrafe 1 de “actividades energéticas” reza de la siguiente manera :

Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW, incluyendo:

- Las instalaciones de producción de energía eléctrica de servicio público.
- Las instalaciones de cogeneración que producen energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, independientemente del sector en el que den servicio.

Es importante advertir que esta definición no limita el alcance de una instalación que no es de combustión. En el caso de instalaciones correspondientes a sectores que aparecen explícitamente en el cuadro I de esta nota, generalmente se considerarán unidades integrantes de las mismas todos los dispositivos fijos de combustión que constituyen la instalación, incluidos los que se encuentren por debajo de los 20MW de potencia térmica nominal (ver excepción más abajo). Un ejemplo: en una fábrica de pasta de papel forman parte de esa instalación todas las calderas, turbinas, motores estacionarios u otros dispositivos fijos de



CUADRO III: ¿A qué actividades se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

combustión que la integran. No obstante, la titularidad de la instalación de combustión puede generar excepciones a lo ya dicho. En el caso de que los titulares de la instalación de combustión y de la planta industrial no coincidan, la instalación de combustión sólo entrará en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión si supera el umbral de los 20 MW térmicos, con independencia del sector en el que dé servicio. Así por ejemplo, una cogeneración de 7 MW térmicos que suministra calor a una fábrica de ladrillos no entra en el ámbito de la ley de comercio de derechos de emisión si los titulares de ambas instalaciones no coinciden. Si los titulares coinciden, la cogeneración es una unidad integrada en la autorización de la fábrica de ladrillos.

También es necesario advertir que la interpretación que se hace de instalación de combustión incorpora instalaciones que dan servicio en sectores industriales que no se mencionan en el Anexo I de la ley de comercio de derechos de emisión. Es el caso de las cogeneraciones de potencia térmica nominal superior a 20 MW que producen energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial asociadas a procesos industriales no incluidos en la Directiva, tales como el químico, alimentación, textil, etc. Así pues, las instalaciones de combustión presentan la peculiaridad de tratarse de un caso “transversal” que puede afectar a cualquier sector industrial.

Seguidamente se presentan algunos ejemplos de instalaciones de combustión.

Ejemplos

- *Una central de ciclo combinado, con potencia térmica nominal de 500MW*
Se incluye en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- *Una caldera que produce vapor para autoconsumo en una planta química, con potencia térmica nominal de 50.*
No está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión, pues es una actividad no mencionada expresamente en la ley de comercio de derechos de emisión
- *Una instalación de cogeneración en el sector de alimentación, con potencia térmica nominal de 30 MW que produce electricidad en régimen ordinario o especial.*
Está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión, aunque el sector industrial en el que se integra la instalación no esté enumerado en el Anexo I de la ley de comercio de derechos de emisión.
- *Una central térmica convencional, con potencia térmica nominal de 30 MW*
Está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión. Nótese que en el caso de las instalaciones de combustión el umbral es de 20MW, y no de 50MW como en la ley IPPC. En este ejemplo, la instalación estaría incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión, pero no en el de la ley IPPC
- *Una turbina con potencia térmica nominal de 18MW en una planta de fabricación de pasta de papel.*



CUADRO III: ¿A qué actividades se refiere la ley de comercio de derechos de emisión?

Está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión siempre y cuando el titular sea de ambas instalaciones sea la misma persona. Se trataría de una unidad que forma parte de la planta de pasta.

CUADRO IV: ¿Cómo se aplican los umbrales de capacidad?

En primer lugar, es importante advertir que los umbrales que se establecen en el cuadro I hacen referencia a la capacidad de la instalación, y no a su producción real. Esto significa que una instalación de gran capacidad estará sujeta al mercado de derechos de emisión, aún cuando tenga cifras de producción inferiores a otras instalaciones que no se integran en dicho mercado. Por ejemplo, una cementera con capacidad para producir más de 500 toneladas diarias de clínker que produjera 200 toneladas diarias estaría incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión, mientras que otra con capacidad de 400 toneladas/día y producción media de 300 toneladas/día no estaría. Esto es así pues el mercado debe basarse en parámetros estables, como es la capacidad de producción, y no en otros que pueden variar de año a año, como sería la producción o emisiones reales. Así, sería absurdo que no se supiera si una instalación está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión hasta que no hubiera concluido el año y se conocieran sus datos de producción o emisiones.

En segundo lugar, la capacidad de la instalación debe entenderse como la producción máxima que puede obtenerse de la instalación en un régimen de operación continuo y sostenible. Normalmente la capacidad de la instalación podrá calcularse a partir de las especificaciones técnicas (capacidades nominales) de cada uno de los dispositivos que configuran la instalación.

En tercer lugar, para determinar si una instalación supera el umbral pertinente es fundamental tener en cuenta la siguiente regla, que podemos denominar de suma de capacidades:

“Si un mismo titular realizara varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, se sumarían las capacidades de dichas actividades.”

Es importante advertir que las capacidades se suman cuando las actividades corresponden al mismo titular y a la misma actividad (ver cuadro I). También es importante señalar que en el cálculo de la capacidad se consideran los equipos de emergencia o alternativos o de repuesto, siempre que pudieran llegar a funcionar simultáneamente.

Por último, podría darse el caso hipotético de que una instalación tuviera limitada su capacidad de producción, por imperativos legales, por debajo de su potencial técnico. En este caso, es la capacidad admitida legalmente la que debería considerarse.

Ejemplos



CUADRO IV: ¿Cómo se aplican los umbrales de capacidad?

- En un emplazamiento tenemos tres hornos rotatorios de producción de clinker. Todos ellos pertenecen al mismo titular, y tienen capacidad de 200 toneladas/día. Las capacidades deben sumarse, resultando una instalación con capacidad de 600 toneladas/día que está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión (el umbral para la capacidad de producción de clinker es 500 t/día).
- Seguimos con el ejemplo anterior, pero suponiendo ahora que uno de los tres hornos tiene titularidad distinta. Ahora tendríamos una instalación con capacidad de 200 toneladas/día y otra instalación con capacidad de 400 toneladas/día. Ninguna de las instalaciones estaría incluida en el ámbito de aplicación de la ley de derechos de comercio de emisión.
- Una fábrica produce vidrio a razón de 10 toneladas/día, aunque su capacidad es de 30 toneladas/día. Esta instalación estaría incluida. Supongamos ahora que se realizan modificaciones técnicas en la planta, de forma que la capacidad que no se viene usando deja de ser útil y la capacidad se sitúa ahora en 15 toneladas/día. En este caso, la instalación dejaría de estar incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- Una planta química tiene tres instalaciones de cogeneración en régimen especial, cada una de ellas con potencia térmica nominal de 15 MW. Dos de ellas coinciden en titularidad, la otra no. Se incluiría en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión como una instalación de combustión de 30 MW (suma de las potencias de las dos cogeneraciones con idéntico titular).
- Una planta de fabricación de vidrio tiene un horno de capacidad de fusión de 18 toneladas diarias, y un horno de reserva de 10 toneladas de capacidad que podría funcionar junto con el primero, pero que nunca se han utilizado conjuntamente. La instalación está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión, por la regla de suma de capacidades.
- Una planta de fabricación de tejas con una capacidad de producción de 60 toneladas por día y una capacidad de horneado de 5 m³ y de más de 500 kg/m³ de densidad de carga por horno. La instalación no estaría incluida porque no cumple con los umbrales de capacidad establecidos en la ley de comercio de derechos de emisión.

Para completar estas consideraciones se muestran seguidamente algunos ejemplos que combinan las situaciones recogidas en los cuadros III a IV.

Ejemplos

- En una planta química tenemos una instalación de cogeneración de 10 MW que produce energía eléctrica en régimen especial, y una caldera de 25 MW que produce vapor para autoconsumo. La titularidad es la misma. En este caso, no hay que sumar las potencias, pues la regla de la suma sólo se aplica a actividades que aparecen en el anexo I de la ley de



comercio de derechos de emisión. Según la interpretación que se ha tomado para instalación de combustión, la caldera de la planta química no es una de esas actividades. No hay que sumar y, por lo tanto, la instalación de cogeneración no alcanza el umbral de los 20 MW. No hay instalaciones que estén incluidas entren en el mercado de emisiones.

- En una planta de fabricación de clínker existen tres hornos rotatorios, con capacidades idénticas de 200 t/día. Los tres tienen el mismo titular. Sin embargo, uno de ellos lo explota exclusivamente el departamento de innovación tecnológica para el desarrollo de nuevos productos. En este caso, este horno hay que excluirlo, las capacidades de los otros dos se sumarían, pero no alcanzarían el límite de los 500t/día. No habría instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- Una incineradora de residuos urbanos tiene cuatro hornos con potencias térmicas nominales que suman 100 MW. La instalación está expresamente excluida (véase cuadro I) del ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.
- En una refinería tenemos una instalación de cogeneración de 10 MW cuya titularidad es la misma que la de la refinería. Se trata de una parte integrada en una actividad cubierta por la ley de comercio de derechos de emisión: “refinerías de hidrocarburos”. Da igual cuál sea la potencia, se trata de un fragmento integrante de la instalación “refinería”, y sus emisiones se deben computar en su totalidad. (Ver sección siguiente sobre límites de las instalaciones y emisiones que se deben estimar).



**¿CUÁLES SON LOS LÍMITES DE LA INSTALACIÓN?
¿QUÉ AUTORIZACIÓN ES NECESARIA PARA EMITIR? ¿QUIÉN DEBE
SOLICITARLA? ¿PUEDEN AGRUPARSE LAS INSTALACIONES?
¿QUÉ EMISIONES SE DEBEN ESTIMAR Y NOTIFICAR? ¿CÓMO?**

Para tratar de dar respuesta a estas preguntas, vamos a empezar citando los extractos relevantes de los textos legales. Introduciremos una interpretación simplificada de los mismos. Seguidamente se apuntarán algunos casos que tienen un tratamiento particular. Para finalizar, se ilustrará la discusión con un conjunto de ejemplos.

CUADRO V: Lo que dice la norma

***SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO
QUE DEBE OBTENER LA INSTALACIÓN***

¿Qué instalaciones deben tener una autorización de emisión de gases de efecto invernadero?

Todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades del Anexo I de la ley de comercio de derechos de emisión y que generen las emisiones especificadas en dicho Anexo I, deberán contar con una autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en favor de su titular. La autorización será exigible a partir del 1 de enero de 2005.

¿Qué instalaciones pueden estar excluidas del ámbito de aplicación de manera temporal?

Excepcionalmente, hasta el **31 de diciembre de 2007** el titular de una instalación podrá solicitar su exclusión temporal del ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión.

La solicitud de exclusión temporal deberá presentarse al órgano competente que designe la comunidad autónoma acompañada de documentación justificativa que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que la instalación limitará sus emisiones de manera equivalente a como lo haría en caso de no ser excluida en virtud de las políticas y medidas nacionales vigentes.
- b. Que quedará sujeta a obligaciones de seguimiento y suministro de información sobre emisiones equivalentes a las previstas en la ley de comercio de derechos de emisión.
- c. Que no se producirán distorsiones del mercado interior como consecuencia de su exclusión.

¿Qué contenido mínimo debe el órgano competente de la Comunidad Autónoma incluir en la autorización de emisión de GEI?

La autorización de emisión de gases de efecto invernadero tendrá el contenido mínimo siguiente:

1. Nombre y dirección del titular de la instalación.



CUADRO V: Lo que dice la norma

2. Identificación y domicilio de la instalación.
3. Una descripción básica de las actividades y emisiones de la instalación.
4. Las obligaciones de seguimiento de emisiones, especificando la metodología que se ha de aplicar y su frecuencia, de acuerdo con el Anexo III de la ley de comercio de derechos de emisión, y con la Decisión 2004/156/CE de la Comisión de 29 de enero de 2004, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE.
5. Las obligaciones de suministro de información, de acuerdo con el Anexo III de la ley de comercio de derechos de emisión, con la Decisión 2004/156/CE de la Comisión Europea de 29 de enero de 2004, y, en su caso, la normativa de desarrollo.
6. La obligación de entregar, en los cuatro meses siguientes al final de cada año natural, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales verificadas de la instalación durante el año anterior.
7. Fecha prevista, si procede, de entrada en funcionamiento de la instalación.

¿Qué pasos tiene que dar la instalación para solicitar y obtener una autorización de emisión de gases de efecto invernadero?

El titular de la instalación existente a la entrada en vigor de la ley de comercio de derechos de emisión deberá solicitar antes del 30 de septiembre 2004 la autorización al órgano competente que designe la comunidad autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación o, en su defecto al competente en materia de medio ambiente. Hasta que se dicte resolución expresa la instalación podrá seguir funcionando de forma provisional, siempre y cuando tenga establecido el sistema de seguimiento de emisiones.

La solicitud deberá contener, al menos, documentación con la siguiente información:

- a) Identificación y acreditación de ser titular de la instalación.
- b) Identificación y domicilio de la instalación.
- c) Descripción de la instalación para las que se solicita autorización, así como de sus actividades, incluyendo la tecnología utilizada.
- d) Las materias primas y auxiliares empleadas cuyo uso pueda producir emisiones de gases incluidos en el Anexo I de la ley de comercio de derechos de emisión
- e) Las fuentes de emisión de gases enumerados en el Anexo I de la ley de comercio de derechos de emisión existentes en la instalación.
- f) Las medidas previstas para realizar el seguimiento de las emisiones, de acuerdo con el Anexo III de la ley de comercio de derechos de emisión, la Decisión 2004/156/CE de la Comisión Europea de 29 de enero de 2004, y, en su caso, la normativa de desarrollo.

La solicitud se acompañará de un resumen explicativo de los puntos especificados en el párrafo anterior.

La **autorización de emisión** de gases de efecto invernadero, si así lo **solicita su titular**, **podrá cubrir una o más instalaciones** siempre que éstas se ubiquen en un mismo emplazamiento, guarden una **relación de índole técnica y cuenten con un mismo titular**.



CUADRO V: Lo que dice la norma

¿Qué plazo tiene la autoridad competente para otorgar la autorización?

La autoridad competente de la comunidad autónoma tiene tres meses para resolver. Si transcurrido este plazo no se ha notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada.

La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que quede acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones de su instalación.

La comunidad autónoma comunicará al Registro Nacional de Emisiones las resoluciones de otorgamiento de autorizaciones en el plazo de 10 días.

¿Una vez obtenida la autorización, existe obligación de informar de los cambios en la instalación?

Sí. El titular de la instalación deberá informar al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación así como de todo cambio que afecte a la identidad y/o al domicilio del titular.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma modificará de oficio la autorización de emisión de gases de efecto invernadero en el plazo máximo de tres meses, y lo comunicará al Registro Nacional de Emisiones en el plazo de 10 días.

¿Cuáles son los casos en los que se extingue la autorización?

Las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero quedarán extinguidas en los supuestos de:

- a) Cierre de la instalación.
- b) Falta de puesta en funcionamiento de la instalación, transcurridos tres meses desde la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización, salvo causa justificada declarada por el órgano competente para otorgar la autorización.
- c) En los supuestos de sanción, conforme a lo previsto en la ley de comercio de derechos de emisión en su Art. 30.a) relativo a las infracciones muy graves.

Las comunidades autónomas comunicarán al Registro Nacional de Derechos de Emisión las resoluciones de extinción de las autorizaciones en el plazo de 10 días.

SOBRE LA AGRUPACIÓN DE INSTALACIONES

¿Qué instalaciones pueden agruparse para responder de la obligación anual de entregar derechos de emisión de manera conjunta?



CUADRO V: Lo que dice la norma

Para el periodo del PNA 2005 – 2007, a excepción de las instalaciones de producción de energía eléctrica de servicio público, a las que **no se les permite agruparse**, pueden solicitar autorización de agrupación todas aquellas instalaciones pertenecientes a sectores industriales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que todas las instalaciones que quieran formar una agrupación lleven a cabo una actividad incluida en el mismo epígrafe del Anexo I de la ley de comercio de derechos de emisión.
- b) Que todas las instalaciones cuenten con una autorización de emisión de gases de efecto invernadero, o acreditar haberla solicitado antes del 30 de septiembre de 2004.
- c) Que designen un administrador fiduciario, que tendrá que cumplir las obligaciones previstas en el artículo 13 de la ley de comercio de derechos de emisión.

¿Cuál deberá de ser el contenido de la autorización de la agrupación de instalaciones?

La autorización de agrupación de instalaciones tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del administrador fiduciario y descripción de los poderes que le han sido atribuidos.
- b) Identificación de las instalaciones incluidas en la agrupación y de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero con que éstas cuenten.
- c) Enumeración de las obligaciones y limitaciones del administrador fiduciario en relación con la entrega de derechos de emisión y participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley de comercio de derechos de emisión.
- d) Plazo de vigencia de la autorización.

¿Cuáles son los pasos en el procedimiento para otorgar una autorización de agrupación?

Los titulares de las instalaciones que deseen formar una agrupación deberán presentar al Ministerio de Medio Ambiente una solicitud conjunta de autorización acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la identidad de las instalaciones y sus titulares.
- b) Periodo para el que se solicita la autorización de agrupación.
- c) Copia compulsada de la autorización de emisión de cada instalación.
- d) Escritura pública de otorgamiento de poder en favor de un administrador fiduciario único por la que se acredite su capacidad para cumplir con la obligación de entrega de derechos de emisión y se precise la relación entre todos los titulares de las instalaciones incluidas en la agrupación y el administrador.
- e) Declaración de que el administrador no se encuentre, en el momento de presentar la solicitud, inhabilitado, conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil.
- f) Informe explicativo valorando la incidencia de la agrupación en el mercado interior.



CUADRO V: Lo que dice la norma

¿Quién es el órgano competente para otorgar una autorización de agrupación de instalaciones?

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Medio Ambiente, Economía y Hacienda e Industria, Turismo y Comercio, previo informe de las comunidades autónomas en cuyos territorios se ubiquen las instalaciones solicitantes y del Servicio de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, es el responsable de otorgar la autorización de agrupación.

La autorización quedará supeditada al parecer de la Comisión Europea, a la que se envía el expediente y que podrá, en un plazo de tres meses a partir de su recepción, rechazar motivadamente toda solicitud que no cumpla los requisitos de la Directiva 2003/87/CE. En este caso, sólo se podrá autorizar la agrupación de instalaciones si la Comisión Europea acepta las modificaciones propuestas.

¿Qué plazo tiene la autoridad competente para otorgar la autorización?

La resolución deberá dictarse en un plazo de **seis** meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, **se entenderá** denegada la solicitud presentada.

La resolución que se adopte se comunicará en un plazo de 10 días al Registro Nacional de Derechos de Emisión y a las comunidades autónomas afectadas. Y los derechos de emisión correspondientes al total de derechos asignados a cada una de las instalaciones incluidas en la agrupación serán transferidos de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la de la agrupación.

¿Qué obligaciones va a tener el administrador fiduciario?

- El administrador fiduciario será el responsable de la entrega anual de derechos de emisión en cantidad equivalente a la suma de las emisiones verificadas de las instalaciones incluidas en la agrupación.
- El administrador fiduciario no podrá transmitir derechos de emisión del titular cuyo informe no haya sido considerado conforme de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley de comercio de derechos de emisión.
- En el caso de que se incurra en las infracciones previstas en el artículo 29.2.e de la ley de comercio de derechos de emisión (incumplimiento de la obligación de entregar derechos), el administrador fiduciario responderá directamente del pago de la sanción pecuniaria que se pudiera imponer.
- Subsidiariamente, responderán del pago de la citada sanción, los titulares de las instalaciones, en proporción a las emisiones realizadas por sus respectivas instalaciones con respecto al total de las emitidas por el conjunto de la agrupación.

SOBRE LOS NUEVOS ENTRANTES



CUADRO V: Lo que dice la norma

¿Quiénes se pueden considerar nuevos entrante?

La ley de comercio de derechos de emisión define “nuevo entrante” como toda instalación que lleve a cabo una o más de las actividades indicadas en el Anexo I, a la que se le conceda una autorización de emisión de gases de efecto invernadero con posterioridad a la notificación a la Comisión Europea del Plan Nacional de Asignación, bien por tratarse de una nueva instalación o bien por tratarse de una renovación de la autorización debido a un cambio en el carácter o el funcionamiento de la instalación o a una ampliación de ésta,. Es decir, una instalación a la que no se le ha concedido ni renovado una autorización de emisión de gases de efecto invernadero en la fecha en la que se notifica a la Comisión el Plan Nacional de Asignación. De esta manera, la Directiva equipara las nuevas instalaciones con las antiguas que han ampliado su capacidad o han sufrido cambios relevantes.

Existe una particularidad en la definición general de nuevo entrante para el PNA 2005-2007. No se considerará nuevo entrante la ampliación o puesta en funcionamiento de instalaciones durante el periodo de vigencia del Plan, que a **30 de septiembre de 2004** dispongan de todos los permisos y licencias exigidos por la legislación aplicable y hayan solicitado autorización de emisión de GEI. En dicha solicitud se deberá indicar la fecha previsible de entrada en funcionamiento. Es decir, **en el periodo 2005 – 2007 sólo tendrán la consideración de nuevos entrantes las instalaciones que soliciten la autorización con posterioridad al 30 de septiembre de 2004.**

¿De dónde van obtener los derechos de emisión los nuevos entrantes para empezar a participar en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión?

En España se ha establecido en el PNA para 2005 – 07 una reserva gratuita del 3,5% sobre las emisiones del escenario de referencia, lo que supone 5,42 Mt/año, que se distribuirán entre el sector de generación eléctrica y los sectores industriales.

Al sector eléctrico le corresponde un monto de 1,84 Mt/año La cantidad total de derechos que van a reservarse en el caso de los sectores industriales asciende a 3,58 Mt/año, repartidos de forma orientativa sectorialmente de acuerdo con las estimaciones de aumento de emisiones entre 2002 y las previsiones para 2006.

Un 50% de la reserva se prevé inicialmente para las instalaciones de cogeneración que dan servicio en los sectores industriales enumerado en el Anexo I de la directiva. Adicionalmente, se constituye una reserva de 0,92 Mt/año para las cogeneraciones asociadas a sectores que no se enumeran en el Anexo I de la directiva.

A la reserva se destinarán también los derechos asignados pero no expedidos a los titulares de las instalaciones por extinción de la autorización.

¿Qué criterios se han establecido para el reparto de los derechos de la reserva?

El acceso a los derechos de la reserva atenderá al orden temporal de recepción de solicitudes de



CUADRO V: Lo que dice la norma

todas aquellas instalaciones que se acojan a la definición de nuevo entrante.

La asignación a los nuevos entrantes se calculará:

1. Sobre la base de las proyecciones de emisiones de CO₂ y las mejores tecnologías disponibles y se aplicará el mismo factor de cumplimiento que se haya utilizado en los repartos iniciales para el PNA. Los derechos que se asignen a los nuevos entrantes no serán proporcionalmente mayores que los asignados a instalaciones ya existentes dentro del mismo sector.
2. Teniendo en cuenta la capacidad de producción de la instalación, la capacidad media de producción de las instalaciones ya existentes en el sector, las MTD y la carga de reducción que cumple el sector en el que se quiera establecer la nueva instalación.

La asignación de los derechos requerirá la previa obtención de una autorización de emisión de GEI .

La falta de puesta en funcionamiento en los tres meses inmediatamente posteriores a la fecha prevista en la autorización determinará la extinción de ésta y, en consecuencia, la devolución a la reserva de los derechos no expedidos.

¿Cuál es el procedimiento para solicitar una autorización de emisión de gases de efecto invernadero para los casos de nuevos entrantes?

Los nuevos entrantes al igual que las instalaciones ya incluidas en el régimen de comercio de emisiones necesitan una autorización de emisiones de gases de efecto invernadero. La solicitud de esta autorización seguirá los pasos establecidos anteriormente (Artículo 5 de la ley de comercio de derechos de emisión).

¿Cuál es el procedimiento para solicitar una autorización de emisión de gases de efecto invernadero para los supuestos de ampliaciones o puestas en funcionamiento previstas?

Para las instalaciones que tengan prevista su ampliación o entrada en funcionamiento durante el periodo 2005 – 2007, y no quieran que se les consideren como nuevos entrantes deberán presentar antes del **30 de septiembre de 2004 la solicitud de autorización de emisión de GEI, en la que se indique la fecha previsible de entrada en funcionamiento.** En este momento deberá disponer de todos **los permisos y licencias exigidos por la legislación aplicable.**

En lo que respecta al sector eléctrico, se requerirá la siguiente documentación:

- *Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas concediendo autorización administrativa previa.*
- *Contrato o solicitud denegada y recurrida de acceso al sistema de transporte y distribución de gas natural.*
- *Contrato de acceso al sistema de transporte y distribución eléctrica.*
- *Certificado con previsión de fecha de inicio de actividad de la instalación, así como una*



CUADRO V: Lo que dice la norma

indicación del estado de ejecución de las obras y de las inversiones realizadas.

Asimismo, las instalaciones que no estén en funcionamiento antes del 30 de septiembre de 2004 y que no dispongan de las autorizaciones administrativas anteriormente señaladas, podrán disponer de derechos de emisión siendo consideradas a tal efecto “nuevos entrantes”.

SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN INDIVIDUALIZADA DE DERECHOS

¿Cuáles son los pasos a seguir para la solicitud de asignación individual de derechos de emisión?

Los **titulares de las instalaciones** deberán presentar su solicitud de **asignación individual** para el primer **Plan Nacional de Asignación 2005 – 2007**, antes del **30 de septiembre de 2004**.

Dicha **solicitud**, se debe dirigir al **Director de la Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio de Medio Ambiente junto al formulario recogido en el Anexo I**, e irá acompañada de la siguiente documentación:

- Acreditación de haber solicitado la autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
- Estimación de la evolución en la instalación de la producción, los consumos de combustible y materias primas, así como de las emisiones de gases de efecto invernadero, para el periodo comprendido en el Plan nacional de asignación.
- Datos de la instalación, referidos a los años 2000 a 2002, ambos inclusive, sobre:
 - Emisiones de los gases de efecto invernadero incluidos en el anexo I, por combustión y por proceso.
 - Consumo de combustible, clasificado según tipo de combustible.

La fiabilidad de los datos será acreditada, alternativamente, mediante:

- Informe de verificador ambiental acreditado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales.
- Certificado de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique la instalación
- Declaración jurada o promesa del titular de la instalación.

La ocultación o alteración intencionada de la información contenida en la declaración jurada o promesa se entenderá equivalente a la infracción tipificada en el artículo 29.2.d).

La resolución de asignación de derechos de emisión corresponde al Consejo de Ministros, realizado el trámite de información pública, previa consulta a la Comisión de Coordinación de políticas de cambio climático, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y



CUADRO V: Lo que dice la norma

Hacienda, Industria, Turismo y Comercio y Medio Ambiente.

La resolución determinará la cantidad de derechos asignada a cada instalación durante el periodo de vigencia del Plan Nacional de Asignación, y su distribución anual. Transcurrido el plazo de 3 meses sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud presentada.

Esta resolución será comunicada en un plazo de 10 días al Registro Nacional de Derechos de Emisión.

En los supuestos en que, como consecuencia de mejoras tecnológicas, se produzca una modificación en las características de una instalación que determine un cambio en la autorización y una reducción significativa de emisiones, el titular de la citada instalación mantendrá la asignación inicial de derechos de emisión.

SOBRE LAS METODOLOGÍAS QUE SE DEBERÁN APLICAR PARA DETERMINAR LAS EMISIONES

La directiva sobre comercio de emisiones contiene en su artículo 14 las disposiciones relativas al seguimiento y notificación de las emisiones. En dicho artículo se establece un mandato a la Comisión para que adopte directrices de notificación y seguimiento de las emisiones⁷, conforme a los principios que se recogen en el Anexo IV de la Directiva. También se establece que los Estados miembros deberán garantizar que las emisiones se estiman conforme a estas directrices.

Las directrices han sido adoptadas bajo la forma de Decisión de la Comisión, y publicadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 26 de febrero de 2004 con referencia 2004/156/CE.

Asimismo, la ley de comercio de derechos de emisión hace suyas las directrices de la Comisión (capítulo II y anexo III).

Así pues, las directrices contenidas en la decisión de la Comisión 2004/156/CE constituyen el manual de referencia que las instalaciones deberán seguir para estimar y notificar sus emisiones.

SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS INFORMES DONDE LAS INSTALACIONES NOTIFICAN LAS EMISIONES

El artículo 22 de la ley de comercio de derechos de emisión indica que cada titular debe remitir el informe sobre las emisiones del año precedente al órgano autonómico competente antes del 28 de febrero. Dicho informe será verificado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV por los organismos de verificación acreditados conforme a lo que establezca la normativa de desarrollo de la ley de comercio de derechos de emisión. Si el titular no remite el informe en

⁷ Decisión de la Comisión de 29 de enero de 2004 por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo



CUADRO V: Lo que dice la norma

plazo el órgano autonómico procederá a la estimación de emisiones e inscribirá el dato de emisiones estimado en la tabla de emisiones verificadas del Registro nacional.

Así pues, las emisiones totales de cada instalación se notificarán en un informe que habrá sido verificado y considerado satisfactorio. En la verificación se comprobará la fiabilidad, crédito y exactitud de los sistemas de seguimientos y de los datos e información notificados relativos a las emisiones. Información adicional puede encontrarse en la sección 7.4 de las directrices.

Si el órgano autonómico competente da su conformidad al informe verificado se inscribirá el dato de las emisiones en la tabla de emisiones verificadas del Registro nacional. Y en caso de discrepancias y previo examen de las alegaciones del titular, el órgano autonómico resolverá e inscribirá el dato en la tabla correspondiente del Registro nacional.

SOBRE LOS FOCOS DE EMISIÓN QUE SE DEBEN CONSIDERAR EN LA INSTALACIÓN

Las directrices de notificación y seguimiento de las emisiones señalan en la sección dedicada a los límites el siguiente párrafo:

“El proceso de seguimiento y notificación para una instalación incluirá todas las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de todas las fuentes relacionadas con las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva y todos los gases de efecto invernadero indicados en relación con dichas actividades.”

De este párrafo nos quedamos con que sólo hay que computar las emisiones de CO₂, por ser el único gas que por el momento se indica en relación con las actividades del Anexo I. También que hay tener en cuenta todas las fuentes relacionadas con las actividades enumeradas en el anexo I.

Por otro lado, en varios apartados de la ley de comercio de derechos de emisión se alude a las emisiones totales de la instalación, si bien en las directrices se excluyen las emisiones de motores de combustión destinados al transporte.

Para fijar los límites de la instalación, puede ser útil recordar la definición de instalación que se da en la ley de comercio de derechos de emisión:

“unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades realizadas en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación”

Por último, el tercer apartado del artículo 4 de la ley de comercio de derechos de emisión establece que:

“La autorización de emisión de gases de efecto invernadero, si así lo solicita su titular, podrá cubrir una o más instalaciones siempre que éstas se ubiquen en un mismo emplazamiento, guarden una relación de índole técnica y cuenten con un mismo titular.”

De todo ello se concluye que en el periodo 2005-07 se deben estimar todas las emisiones de



CUADRO V: Lo que dice la norma

CO₂, con excepción de las debidas a motores de combustión destinados al transporte, producidas dentro de los límites de la instalación, entendiéndose por instalación una unidad técnica fija donde se llevan a cabo las actividades propias de la ley de comercio de derechos de emisión y otras que guardan una relación de indole técnica y pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación. Asimismo, a la hora de delimitar la instalación habrá que atenerse a lo indicado en la autorización, pues pudiera ocurrir que varias unidades técnicas se han agrupado en una única instalación conforme a lo dispuesto en el tercer apartado del artículo 4 de la ley de comercio de derechos de emisión.

CUADRO VI: Casos que requieren una consideración especial

En este cuadro se completa la interpretación de los textos legales que se da al final del cuadro anterior. Para ello se especifica el tratamiento previsto para ciertos casos particulares susceptibles de crear confusión:

- Funcionamiento normal y anormal de la instalación: El seguimiento de las emisiones incluirá las emisiones resultantes del funcionamiento normal y de acontecimientos anormales, incluyendo el arranque y la parada y las situaciones de emergencia a lo largo del período de notificación.
- Exportaciones e importaciones de electricidad y/o vapor: Todas las emisiones de una instalación se asignarán a esa instalación, con independencia de las exportaciones de calor o electricidad a otras instalaciones. Las emisiones asociadas a la producción de calor o electricidad importada de otras instalaciones no serán asignadas a la instalación importadora. Por lo tanto, rige un principio según el cual las emisiones se asignan a la instalación en la que el CO₂ se vierte a la atmósfera.
- CO₂ transferido: El CO₂ que no se emita desde la instalación sino que se transfiera fuera de la instalación como sustancia pura o en una mezcla (componente de un gas combustible) o se utilice directamente como materia prima para un proceso en la industria química o del papel se restará del nivel de emisiones calculado. La cantidad respectiva de CO₂ será comunicada con fines informativos. Así pues, se aplica el mismo principio que en el caso anterior. Si el CO₂ no se libera a la atmósfera, no se asigna a la instalación, aún cuando salga de sus límites en forma de sustancia pura o como mezcla de gases. Un ejemplo sería el de los gases de alto horno (CO₂ + CO + otros gases) que se queman en una central térmica. En el proceso de notificación y seguimiento estas emisiones corresponden a la central y no al alto horno.
- Siderurgia integral: Las instalaciones para la producción de arrabio o de acero, incluida la colada continua, forman parte integrante en general de acerías con una conexión técnica a hornos de coque e instalaciones de sinterización. Así, tiene lugar en el funcionamiento normal un intenso intercambio de energía y materiales (p. ej., gas de alto horno, gas de coquería, piedra caliza). Si la autorización de la instalación de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la ley de comercio de derechos de emisión abarca toda la acería y no solamente el alto horno, las emisiones de CO₂ pueden ser sometidas



CUADRO VI: Casos que requieren una consideración especial

a seguimiento también para la acería integrada como un todo. En este caso, nos encontramos con la posibilidad de que una instalación se desdoble en varias (o varias se agrupen en una).

- **Biomasa:** Las emisiones por combustión de biomasa o calcinación de carbonatos orgánicos sí deben estimarse y notificarse, aunque no requieren la posterior entrega de los correspondientes derechos de emisión. Una instalación de cogeneración que produce energía eléctrica en régimen especial o en régimen ordinario que quema biomasa está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión, aunque consuma biomasa de forma exclusiva, siempre que supere el umbral de 20 MW. Dicha instalación tendría emisiones cero a efectos de entrega de derechos pero mantendría todas las demás obligaciones, incluidas las de notificación y seguimiento. La sección 9 de las directrices presenta una lista de biomasa neutras respecto al CO₂.

Ejemplos

- Una instalación de cogeneración de 30 MW inscrita en el registro del régimen especial da servicio a una planta de pasta de papel, distintos titulares y diferentes autorizaciones. En este caso, la consideración de las circunstancias locales, entre las que se encuentra la diferente titularidad, llevó a la autoridad competente a conceder dos autorizaciones: uno para la instalación de pasta de papel y otro para la cogeneración. A los efectos del mercado de emisiones, se trata de instalaciones independientes, y cada una debe vigilar y notificar sus propias emisiones. En la instalación de pasta de papel se computarán todas las emisiones de proceso y de combustión que se producen en la planta, con la excepción de las debidas a motores para transporte y las correspondientes a la cogeneradora.
- Una caldera con potencia de 10MW da servicio en una instalación de fabricación de vidrio incluida en la ley de comercio de derechos de emisión. En este ejemplo queremos resaltar la obligatoriedad de estimar y notificar todas las emisiones de CO₂ que se producen dentro de la instalación. La caldera en sí misma no constituye una instalación en el ámbito del mercado de derechos de emisión, pero sí forma parte de la instalación de vidrio, que está incluida. Por ello, sus emisiones se deben computar como emisiones de combustión de la instalación de fabricación de vidrio.
- Una caldera con potencia de 10MW da servicio a una planta química. Aquí, al igual que en el ejemplo anterior, la caldera no constituye en sí misma una instalación. La diferencia con el ejemplo previo está en que esta caldera forma parte de una planta química, actividad no incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión. Las emisiones no estarían sujetas a notificación, seguimiento y entrega de derechos.
- Una instalación de cogeneración que produce energía eléctrica en régimen especial quema una mezcla de combustibles fósiles y biomasa. Esta instalación estará incluida o no según sea o no su potencia térmica nominal superior a 20 MW. El hecho de que se queme biomasa no tiene ningún efecto a este respecto. Supongamos que la instalación supera el umbral de potencia y que un 40% de sus emisiones se deben al consumo de biomasa. La instalación está sujeta a seguimiento y notificación de todas las emisiones (biomasa + fósiles), pero la



entrega de derechos de emisión se limitará a las provenientes de los combustibles fósiles. Es interesante advertir que sólo debe entregar derechos por el 60% de las emisiones, correspondientes a la quema de todos los combustibles fósiles.

- Una instalación de cogeneración que produce energía eléctrica en régimen especial se compone de dos calderas de 11 MW. Una de ellas se alimenta exclusivamente de biomasa. Este ejemplo es muy similar al anterior, pero pone de manifiesto que la regla de suma de capacidades se aplica independientemente del combustible que se utilice. En este ejemplo, la instalación tendrá una capacidad de 22 MW, por lo que está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión. De forma parecida a como ocurría antes, las emisiones de la caldera que consume biomasa están sujetas a seguimiento y notificación pero no a entrega de derechos.
- Siderurgia integral. Supongamos que se ha optado por una única autorización para la instalación compuesta de una coquería, una instalación de sinterización y unos hornos altos, en lugar de tres autorizaciones. Las razones para ello estarán en el fuerte intercambio de materiales y energía entre las “sub-instalaciones”, la presumible titularidad única y quizás el interés del operador en manejar el conjunto como una única instalación. En cualquier caso, la instalación debe estimar, notificar y entregar derechos conjuntamente por las emisiones que se producen en las tres sub-unidades.
- Una central térmica quema gases de alto horno, procedentes de una acería cercana. Se trata de un ejemplo típico de CO₂ transferido. Los gases de alto horno son una mezcla que ya contiene CO₂. Este CO₂ no se considera emitido por la acería, pues no lo está vertiendo a la atmósfera. Cuando la central térmica quema el gas de alto horno, se producirá la emisión del CO₂ producido en la acería (que ya venía con los gases) y del CO₂ formado en la central térmica. La central térmica debe computar todo el CO₂ emitido, tanto el que se ha producido en la central como el que ya venía de la acería.
- Una instalación de fabricación de cemento alimenta sus hornos con neumáticos. Los neumáticos no son biomasa, y por lo tanto las emisiones resultantes sí son objeto de estimación, notificación y entrega de derechos de emisión. Nótese que si se tratara de una incineradora de residuos urbanos o peligrosos, la instalación no estaría en el ámbito de la ley de comercio de derechos de emisión, en cuyo caso las emisiones no requerirían el seguimiento, notificación y entrega de derechos.
- Una central térmica se ve obligada a realizar frecuentes arranques y paradas. La instalación debe estimar también las emisiones que se producen en estas circunstancias, aún cuando se trate de circunstancias excepcionales en las que las emisiones por unidad de producto generado pueden crecer notoriamente.
- En una planta química da servicio una instalación de cogeneración de 30 MW de potencia inscrita en el registro del régimen especial. Como ya hemos visto en otros ejemplos, en este caso sólo la cogeneradora está incluida en el ámbito de aplicación de la ley de comercio de derechos de emisión. Queremos ahora destacar que las emisiones sujetas a notificación, seguimiento y entrega de derechos son únicamente las de CO₂ que se producen en la



instalación de cogeneración. Las emisiones de otras fuentes localizadas en la planta química (de combustión o proceso) y de otros gases no deben notificarse.

Madrid 5 de Agosto de 2004